

**CASO SOBRE EL DERECHO DE LAS
MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE
VIOLENCIA**

Autoridad responsable: Tribunal de
Justicia Administrativa del Estado de
Nuevo León

Derechos humanos vulnerados:

- Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia

Monterrey, Nuevo León, a 25 de noviembre de 2025

M.D.A. ETHEL MARÍA MALDONADO GUERRA,
Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de Nuevo León.

Visto. Para concluir el **expediente CEDH-2024/885/03**, tramitado con motivo de la queja promovida por **V1**, por posibles violaciones a sus derechos humanos, atribuidas a personal del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León (el Tribunal).

Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León está facultada para conocer e investigar, a petición de parte o de oficio, las presuntas violaciones a derechos humanos por actos u omisiones de autoridades administrativas o servidores públicos estatales o municipales.¹

Particularmente, el acoso y la violencia en razón de género, tanto en el ámbito laboral y/o institucional, vulneran la **dignidad de la persona y sus derechos fundamentales**,² lo que faculta a los organismos de derechos humanos para conocer de estos casos.

En el caso en concreto, aun cuando el **Tribunal** es un órgano materialmente jurisdiccional, dotado de autonomía presupuestal, funcional y con plena jurisdicción

¹ Vid. Artículo 6, fracción II, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

² Vid. Artículo 18 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

para dictar fallos, **su naturaleza es formalmente administrativa.**³ En tal sentido, la intervención de esta Comisión Estatal no versa sobre la revisión o modificación de un criterio jurisdiccional, sino **sobre la actuación administrativa del propio Tribunal y de las personas servidoras públicas adscritas a éste.**

En consecuencia, la presente determinación no implica invadir la función jurisdiccional del Tribunal, sino **tutelar los derechos humanos vulnerados por acciones u omisiones atribuibles a su estructura administrativa, derivado de la violencia de género acaecida en agravio de V1.**

Dicho lo cual, a continuación se precisa que las determinaciones que emite este Organismo se centran en el respeto y la garantía de los derechos humanos reconocidos en el derecho nacional e internacional, así como en las interpretaciones progresivas que realizan los organismos, nacionales e internacionales, en torno a las normas que los consagran, y con fundamento en los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y *pro persona*.⁴

La presente resolución no excluye ni afecta el ejercicio de otros derechos o medios de defensa. Tampoco interrumpe los plazos de preclusión o prescripción, ni tiene el efecto de anular, modificar o dejar sin efectos las resoluciones o actos en contra de los que se hubiese presentado alguna otra queja o denuncia.⁵

Con la finalidad de proteger la identidad de las personas involucradas, y evitar que sus datos personales se divulguen, se omitirá la publicidad de éstos. No obstante, dicha información se hará del conocimiento de las partes por conducto de un **ANEXO ÚNICO** que identifique dicha información con las claves utilizadas para tal efecto.

Asimismo, esta Comisión destaca que en esta determinación únicamente se hará referencia a las constancias que sean relevantes a fin de acreditar los hechos que fueron objeto de queja ante esta Institución.

Finalmente, este Organismo Autónomo subraya que el estudio de los hechos y las constancias que obran en los autos del expediente se realizará con base en las máximas de la lógica y la experiencia, con fundamento en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

³ Vid. Artículo 2, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Nuevo León.

⁴ Vid. Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁵ Vid. Artículos 32 y 46 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

1. ANTECEDENTES

De los hechos manifestados por la promovente con motivo de su queja se desprende, en esencia, lo siguiente:

- 1) **V1** manifestó que en junio de 2022 ingresó a laborar como Secretaria de Estudio y Cuenta en la Sala Especializada del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, adscrita a su Tercera Sala Ordinaria.
- 2) Por otro lado, refirió que en octubre de 2022 el Congreso del Estado de Nuevo León la nombró integrante del Comité de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción.
- 3) Dado el contexto previo, **V1** refirió que el, 19 de enero de 2024, **PSP1** – quien se desempeñaba también como Secretario de Estudio y Cuenta, adscrito a la Ponencia de la Presidenta del Tribunal– le manifestó con señas que *acudiera con él*. Enseguida, ambos se trasladaron al exterior de las instalaciones del Tribunal, donde le comentó que *le mostraría algo, pero que debía quedarse callada*.
- 4) A continuación –refirió **V1**–, **PSP1** le mostró su celular con un mensaje que decía: ***“me enteré de que quieren que pongas las condiciones que tú quieras, pero que renuncies al Comité de Selección.”*** A continuación, **PSP1** guardó su celular y ella le preguntó *de dónde provenía ese mensaje y cómo lo sabía*. Él respondió con ademanes que *no sabía*, y enseguida le expresó verbalmente: ***“te lo digo para que te pongas al tiro”***, momento en el que concluyó la conversación.
- 5) Con posterioridad a esa conversación –indicó **V1**– comenzó a recibir llamadas telefónicas de diversas entidades federativas de la República, e –inclusive– algunas desde el extranjero. En esa medida, en una ocasión decidió atender una de las llamadas telefónicas, proveniente del Estado de Michoacán.
- 6) Con motivo de esa llamada telefónica, –indicó **V1**– **una persona con voz masculina** se identificó como personal de la Oficina Ejecutiva del Gobernador del Estado de Nuevo León (**PSP2**). Dicha persona le refirió que *la buscaba una tía*. Ella contestó que *no tenía una tía que respondiera a ese patronímico*. Él se circunscribió a reiterar que *su tía la buscaba*. Enseguida, ella respondió que *después se comunicaba*.

- 7) Después de aquel acontecimiento, **V1** declaró que, con motivo de esa llamada telefónica, **ella sintió temor, miedo**, toda vez que se estaban comunicando con ella de parte del Gobernador.
- 8) Más adelante, al arribar a su domicilio, su madre le informó que *a ella y a su hermana les habían enviado cierta documentación*. Los documentos en cuestión provenían del Sistema de Administración Tributaria Nuevo León (SAT), de los que se desprendía una supuesta discrepancia en su declaración patrimonial concerniente al Ejercicio Fiscal 2022.
- 9) Bajo esa coyuntura, **V1** acudió a una consulta en el ISSTELEÓN, en donde le diagnosticaron un *ataque de ansiedad*.
- 10) Con motivo de los hechos descritos previamente, **V1** declaró ante este Organismo que el 22 de enero de 2024 presentó una denuncia en la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León (la Fiscalía) por hechos posiblemente constitutivos del delito de *amenazas y abuso de autoridad*. La Fiscalía le asignó a su causa una carpeta de investigación, integrada ante la Unidad de Tramitación Masiva de Monterrey; autoridad que dictó *medidas de protección*.
- 11) Con posterioridad, **V1** señaló que el 7 de marzo de 2024 se dictó auto de vinculación a proceso en contra de **PSP1**, por su posible responsabilidad en hechos tipificados como delito de *amenazas y abuso de autoridad*.
- 12) En el contexto que se ha venido relatando, **V1** se dolió de que, a pesar de haber sido víctima de amenazas por parte de personal del Tribunal, **éste no adoptó ninguna medida de protección**, incluso aunque ambos laboraban en dicha Institución.
- 13) Toda vez que no renunció a su nombramiento como integrante del Comité de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción, el 29 de abril de 2024, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal (el Secretario General, o **PSP3**) le dijo que *por órdenes del Magistrado Presidente del Tribunal (PSP4) hacía de su conocimiento un oficio*, de cuyo contenido se desprendía que, **en sesión extraordinaria de 29 de abril de 2024, se había determinado su baja inmediata como Secretaria de Estudio y Cuenta adscrita a la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal**; sin explicarle el motivo de esa decisión.

- 14) En ese sentido, la promovente consideró importante destacar en su queja que **PSP4** se ostenta como Presidente del Tribunal a pesar de que su nombramiento se acordó sin la totalidad de los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal; **de la misma forma en que se celebró la sesión extraordinaria para despedirla.**

2. PRUEBAS

Las pruebas que obran en el expediente, y que serán valoradas a fin de dictar la presente resolución, son las siguientes:

- 1) Queja por comparecencia, de 02 de mayo de 2024.
- 2) Documento de calificación y admisión de queja, de 14 de mayo de 2024 (derecho a la seguridad jurídica, a una vida libre de violencia y a la integridad personal).
- 3) Acuerdo de 23 de enero de 2024, dictado por la Fiscalía, en el que se dictaron **medidas de protección** en favor de **V1**. Entre otras, la relativa a que **PSP1 se abstuviera de ejecutar cualquier acto de molestia e intimidación en los que se vean afectados los bienes, derechos, papeles, y domicilios de V1, con la finalidad de evitar poner en riesgo el ejercicio de sus derechos fundamentales.**
- 4) Oficio **D1**, signado por un Juez de Control y Juicio Oral Penal del Estado de Nuevo León, del que se desprende que **el 7 de marzo de 2024 se dictó auto de vinculación a proceso en contra de PSP1, por hechos posiblemente constitutivos de los delitos de amenazas y abuso de autoridad; razón por la que se le impuso una medida cautelar –entre otras⁶– consistente en la suspensión temporal en el ejercicio del cargo de Coordinador Secretario de Estudio y Cuenta del Tribunal, por el tiempo estrictamente necesario para la tramitación del proceso.**

⁶ Consistentes en:

- 1) La presentación periódica ante el juez o ante autoridad distinta que aquél designe, ante la Unidad de Medidas Cautelares de manera semanal los martes, pudiendo variar el día de desearlo.
- 2) La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez.
- 3) La prohibición de convivir, acercarse o comunicarse con determinadas personas, con las víctimas u ofendidos o testigos, siempre que no se afecte el derecho de defensa.

5) Oficio **D2** de fecha 13 de marzo de 2024, firmado por la Magistrada Presidenta del Tribunal, **PSP5**. De este documento se desprenden los dos datos de prueba fundamentales siguientes:

5. 1) Dentro de la carpeta judicial número **D3**, obra la determinación de un Juez de Control y Juicio Oral Penal en el Estado de Nuevo León de imponer en perjuicio de **PSP1** una **medida cautelar** consistente en su suspensión temporal en el ejercicio del cargo como Coordinador Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León.

5. 2) Bajo esa tesitura, con motivo de este oficio, la **PSP5** informó que **PSP1** había dejado temporalmente el cargo como Coordinador Secretario de Estudio y Cuenta del Tribunal, y que no tenía acceso a sus instalaciones desde el día 8 de marzo de 2023 –fecha en que fue notificada la medida cautelar *supra* indicada–.

6) Oficio **D4**, por conducto del cual el **PSP4** informó a este Organismo Autónomo que, previo a la medida cautelar impuesta en contra de **PSP1**, no había tenido conocimiento de los hechos denunciados por la actual promovente.

Del mismo modo, informó que V1 había sido dada de baja del Tribunal por decisión de la Sala Superior de dicho órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 15 y 18, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León.⁷

7) Resolución de 31 de mayo de 2024, dictada por la Segunda Sala Unitaria Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, al resolver el tope penal **D5** de su índice, derivado del recurso de apelación interpuesto por **PSP1** en contra del auto de vinculación a proceso y la medida cautelar de suspensión temporal del cargo.

⁷ “Artículo 15. Los Secretarios, Actuarios y Escribientes del Tribunal tendrán el carácter de empleados de confianza.”

“Artículo 18. La Sala Superior tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

III. Nombrar al Secretario General de Acuerdos, a los Secretarios de Estudio y Cuenta, Actuarios, así como concederles licencias y acordar lo que proceda respecto a su remoción;

(...).”

Con motivo de esa determinación judicial se resolvió **revocar** la determinación de primer grado, única y exclusivamente en cuanto a la medida cautelar consistente en la suspensión temporal en el ejercicio del cargo. Por ende, **se ordenó reinstalar a PSP1 en su cargo como Secretario de Estudio y Cuenta del Tribunal.**

- 8) **Dictamen psicológico** practicado en el Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía, de 22 de enero de 2024, en la carpeta de investigación **D6**, del que se desprende que **V1** –al momento de presentar su denuncia por hechos posiblemente constitutivos de los delitos de *amenazas* y *abuso de autoridad*– presentó los síntomas siguientes:

- 8. 1) Alteración emocional que evidencia apego ansioso, de temor, derivado de los hechos que denunció.
- 8. 2) Dicha alteración emocional le provoca modificaciones de conducta, resultantes de la agresión, así como conducta híper vigilante y evitación de estímulos que simulen el evento.
- 8. 3) Alteración en vida instintiva (sueño y alimentación); pensamientos recurrentes, y temor a las represalias.

Por el motivo anterior se sugirió a la actual promovente un tratamiento psicológico, durante 6 meses; una sesión por semana.

- 9) Acta circunstanciada de 15 de agosto de 2024, levantada por personal de esta Comisión Estatal, con motivo de la comparecencia de **V1**, quien se dolió –fundamentalmente– de que **las autoridades del Tribunal habían sido omisas en actuar a fin de cumplir con las medidas de protección impuestas por la Fiscalía.** En ese sentido, **V1** refirió que fue hasta que el Juez de Control dictó como medida cautelar la separación del cargo de **PSP1** que dicho Tribunal actuó a fin de proteger su esfera jurídica.

Asimismo, **la promovente refirió que había promovido juicio de amparo indirecto en contra de la determinación de la Sala Superior del Tribunal por virtud de la cual fue despedida del Tribunal, de fecha 29 de abril de 2024;** juicio identificable con el número de expediente **D7**, del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.

10) Informe complementario, oficio **D8** fechado de 21 de agosto de 2024, firmado por el **Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal PSP4**, del que se desprende la información sustantiva siguiente:

10. 1) **El Magistrado Presidente del Tribunal solicita a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos que, “toda vez que V1 está declarando falsamente” ante esta Institución, se dé vista al Ministerio Público por hechos posiblemente constitutivos de un delito; los cuales –a su parecer– son atribuibles a la actual peticionaria.**

10. 2) Asimismo, el Magistrado Presidente del Tribunal refirió a esta Comisión Estatal que las medidas de protección dictadas por la Fiscalía tenían por objeto la protección de los bienes, derechos, papeles, posesiones y domicilios de V1, esto a fin de evitar poner en riesgo el ejercicio de sus derechos fundamentales.

Empero, agregó el Magistrado Presidente, **tales medidas de protección no incluyeron acciones tendentes a proteger su persona; o a evitar que se le acercaran; o a evitar que se comunicaran con ella, como falsamente declara ante este Organismo** –subraya esa misma persona juzgadora–.

10. 3) Bajo esas condiciones, el Magistrado Presidente del Tribunal reitera a este Organismo su **obligación de dar vista al Ministerio Público por los delitos en que está incurriendo V1 al declarar falsamente ante personal de esta Institución.**

10. 4) Más adelante, el Magistrado Presidente refirió que **nunca tuvo conocimiento de las medidas de protección dictadas por la Fiscalía; y que únicamente tuvo conocimiento de las medidas cautelares que, más adelante, dictó un Juez de Control.**

10. 5) Finalmente, informó a esta Comisión Estatal que **PSP1** se encontraba suspendido temporalmente de su cargo; empero, dicha determinación judicial fue revocada con motivo de un recurso de apelación interpuesto por aquél a fin de cuestionar la legalidad del auto de vinculación a proceso dictado en perjuicio de su esfera jurídica.

Sin embargo, –agregó el Magistrado Presidente– tuvo conocimiento de que la medida cautelar revocada fue impuesta nuevamente por el Juez de Control, cuestión que –dijo– *en ese momento estaba en vías de aclaración.*

11) Acta circunstanciada de 30 de abril de 2024, por virtud de la cual el **Secretario General de Acuerdos del Tribunal PSP3** hizo del conocimiento de V1 que el 29 de abril la Sala Superior celebró una sesión extraordinaria en la que se determinó su baja como Secretaria de Estudio y Cuenta Adscrita al Tribunal.

12) Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria de la Sala Superior del Tribunal, de 29 de abril de 2024, de la que se desprenden los datos de prueba sustantivos siguientes:

12. 1) En primer lugar, se observa que la **Magistrada PSP6** se negó a acudir a la Sesión Extraordinaria de mérito. En ese sentido, la Magistrada subrayó que ella no recibiría una convocatoria con la orden del día “*Dar cuenta de remoción*” y además afirmó que *era la primera vez que existía algo así*. El Secretario General de Acuerdos del Tribunal **PSP3** le respondió que *no era la primera vez*.

12. 2) El Secretario General de Acuerdos del Tribunal **PSP3** agregó al acta que se describe lo que se transcribe a continuación:

*“(...) en las sesiones extraordinarias décima octava y vigésima de la Sala Superior del año 2022-dos mil veintidós, de fechas 27-veintisiete de junio y 1-uno de julio de ese mismo año respectivamente, se llevaron a cabo con el orden del día “ÚNICO: Dar cuenta de remociones y nombramientos”, y en las cuales se hizo constar que las personas integrantes de esta Sala Superior, aprobaron por unanimidad llevarlas a cabo con la dispensa de la convocatoria de veinticuatro horas. (...) Como podrán observar de su contenido, para el desahogo de estas dos sesiones ni siquiera fue necesaria la convocatoria y menos aún, los anexos a los que se refiere la Magistrada **PSP6**. (...)”*

12. 3) Después de concluir que **no era necesaria la presencia de la Magistrada que se había negado a firmar la convocatoria a la Sesión Extraordinaria**, el resto de los Magistrados de la Sala Superior acordaron lo que se transcribe a continuación:

“(...).

*A continuación, se inicia el desahogo correspondiente: Con fundamento en el artículo 15 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, **se propone la baja de la C. V1, persona que tiene el carácter de empleado de confianza por tener el puesto de Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, para surtir efectos de forma inmediata, es decir el día de hoy 29-veintinueve de Abril del año 2024-dos mil veinticuatro.***

*Acto continuo, se somete a consideración de los Magistrados Integrantes de la Sala Superior la propuesta realizada y luego de una breve deliberación, se procedió a la votación obteniéndose los siguientes resultados: Magistrado **PSP4** “a favor de la propuesta”, Magistrada **PSP5** “a favor de la propuesta”.*

*Hecho lo anterior y atendiendo al resultado de las votaciones expresadas, **esta Sala Superior aprueba por MAYORÍA DE VOTOS DE LA SALA SUPERIOR, es decir por UNANIMIDAD de los asistentes a la sesión, haciendo constar de nueva cuenta la inasistencia de la Magistrada PSP6 a pesar de haber sido debidamente convocada y encontrarse en el recinto del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Nuevo León.***

Acto seguido, se instruye al Secretario General de Acuerdos a fin de que comunique esta determinación a la persona que ha sido dada de baja y al Enlace Administrativo para que realice las gestiones conducentes a efecto de que quede materializada la remoción.

(...).”

Énfasis añadido.

13) Oficio **D9**, recibido por esta Comisión Estatal el 09 de octubre de 2024, signado por el Magistrado Presidente del Tribunal **PSP4**, del que se desprenden los indicios siguientes:

13. 1) Dicho Magistrado **hace un recordatorio a este Organismo Autónomo relacionado con que su función no es determinar si V1, al falsear la información que declara, se conduce o no con dolo, mala fe, o con el afán de entorpecer alguna investigación dentro de esta Institución, sino del Ministerio Público, por lo que debe dársele la vista correspondiente.**

13. 2) Reiteró que las medidas de protección dictadas por la Fiscalía no le habían sido notificadas a personal del Tribunal.

13. 3) **Reiteró también la obligación de este Organismo Autónomo de dar vista al Ministerio Público por hechos posiblemente constitutivos del delito de falsificación de declaraciones, de los que –considera– V1 es responsable.**

13. 4) Señaló que sí se cumplió con la medida cautelar dictada por el Juez de Control, por lo que se separó del cargo a **PSP1**.

13. 5) Finalmente, el Magistrado Presidente **PSP4** hizo hincapié en que en el Tribunal no existe ninguna queja de **V1** en contra de **PSP1**.

14) Acta circunstanciada de 16 de octubre de 2024, por comparecencia de **V1** ante las instalaciones de esta Comisión Estatal, en la que **manifestó que el Tribunal no realizó, ni ha realizado algo para investigar y/o protegerla en su calidad de víctima. Por el contrario, indicó que sus contestaciones ante este Organismo configuran intimidación.**

15) Oficio **D10**, signado por el Magistrado Presidente del Tribunal **PSP4**, en el que informó a este Organismo **que en dicha Institución no se inició procedimiento alguno en contra de PSP1 por posibles faltas administrativas.**

16) Acta circunstanciada de 2 de septiembre de 2025, levantada por personal de este Organismo Autónomo, con motivo de la cual **V1** manifestó que:

16. 1) Con posterioridad a los hechos que denunció de **PSP1**, **ella no informó a personal del Tribunal sobre los hechos acaecidos en perjuicio de su esfera.**
16. 2) No ha recibido tratamiento psicológico por parte de ninguna autoridad. Por tanto, su tratamiento lo ha realizado con profesionistas particulares.
16. 3) La parte denunciada buscó resolver la problemática con una mediación y, en esa medida, le propuso cubrir económicamente su tratamiento psicológico. Sin embargo, **ella no estuvo de acuerdo.**
16. 4) **PSP1** continúa laborando en el Tribunal y recibe su salario, a pesar de que una autoridad jurisdiccional ordenó su suspensión.
- 17) Oficio **D11**, signado por la Magistrada Presidenta del Tribunal **PSP5**, quien refirió a esta Comisión Estatal que el Código de Ética de los Servidores Públicos del Estado de Nuevo León, y el Protocolo para la Prevención y Atención del Hostigamiento Sexual y Acoso Sexual para la Administración Pública del Estado son los instrumentos normativos vigentes, de aplicación general para las dependencias y organismos de la entidad federativa, a fin de prevenir y atender casos de discriminación, hostigamiento y acoso sexual y/o laboral.
- 18) **Auto de no vinculación a proceso en favor de PSP1**, dictado en cumplimiento de la ejecutoria de amparo dictada en la causa penal número **D12**, por virtud de la cual se ordenó la modificación del auto de vinculación a proceso.
- 19) Oficio **D13**, signado por la Magistrada Presidenta del Tribunal **PSP5**, en el que **informó a esta Comisión Estatal que no se giraron indicaciones a la Unidad de Igualdad de Género de dicha Institución**, porque esto no se encuentra dentro de los límites de sus facultades legales.
- 20) Dictamen psicológico de 16 de diciembre de 2024, practicado sobre la integridad psíquica de **V1**, del que se desprende el diagnóstico siguiente:

20. 1) **Trastorno depresivo mayor.**

20. 2) **Trastorno de ansiedad generalizada.**

20. 3) Y, trastorno de estrés postraumático, por **exposición a amenaza real en el ambiente laboral; intrusiones recurrentes relacionadas con el suceso; evitación persistente de situaciones y estímulos relacionados con el trauma; hiperactividad –hiper vigilancia, sobresaltos excesivos y dificultades para relajarse–, e impacto significativo en áreas laborales, sociales y emocionales.**

20. 4) Con motivo del diagnóstico previo, amén del tratamiento psicológico que **V1** recibe, se sugirió **valoración psiquiátrica para determinar si es necesario complementar la terapia con tratamiento farmacológico.**

3. MARCO JURÍDICO APLICABLE AL CASO

Una vez relatados los antecedentes fácticos y procesales del caso en análisis, esta Comisión Estatal se ocupará de exponer el marco jurídico vigente que reconoce las garantías concernientes al **derecho de las mujeres a una vida libre de violencia**. La exposición en comento se realizará de conformidad con el orden metodológico siguiente:

- 1) En el Sistema Universal de los Derechos Humanos
- 2) En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos
- 3) En el Sistema Jurídico Mexicano

No obstante, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos estima que, a fin de comprender el estándar protector de este derecho, es imprescindible –en primer término– convenir el significado jurídico de los conceptos siguientes: sobre el **sistema patriarcal** y las **relaciones de poder intergenéricas**.

SOBRE EL SISTEMA PATRIARCAL

El *sistema patriarcal* es un tema primordial para comprender el desbalance que existe entre hombres y mujeres en una sociedad. Se trata de un orden social basado en la división sexual, y en un conjunto de acciones y relaciones estructuradas de

poder, de modo que el grupo de las mujeres se encuentra *subordinado al de los hombres, en tanto son percibidas como desiguales e –incluso– inferiores*.⁸

Una de las características principales del **sistema patriarcal** es **su presencia en todos los aspectos de la vida diaria, tanto en el ámbito público como el privado**. La forma en que ha logrado permear cada uno de los espacios de la actividad humana ha sido con **prácticas sociales que replican –una y otra vez– la dinámica de dominación-subordinación, con lo cual se alimenta su legitimidad y se normalizan sus efectos**.⁹

La **sociedad en conjunto** participa en el proceso de construcción del sistema patriarcal. De hecho, la sociedad es la principal encargada de **nutrir constantemente** ese sistema a través de su actuar. En esencia, lo que sucede es que con **prácticas continuas** el sistema se fortalece: **se afianzan pactos implícitos entre hombres –el pacto patriarcal–, se replican roles y estereotipos de género, se fortalece la división sexual del trabajo, y se asignan valores a las personas con base en su sexo**.¹⁰

La práctica continuada de esas conductas explica por qué la **subordinación** de las mujeres perdura *aun cuando el ordenamiento jurídico establece la igualdad ante la ley entre hombres y mujeres*. Por esa razón la *igualdad formal* (es decir, la establecida en las normas) es **insuficiente** para asegurar un marco auténtico de equidad entre mujeres y hombres; ya que, por más normas explícitas que existan en ese sentido, **en los hechos persiste la desigualdad entre grupos sociales**.¹¹

Lo cierto es que el sistema patriarcal representa una **amenaza hacia todas las mujeres por el hecho de serlo, y comienza a aprenderse e imponerse desde la infancia a través de la socialización**.¹²

Así las cosas, “*comportarse como señoritas*”, “*evitar sitios oscuros*” o “*pasar tiempo con chicos ajenos al núcleo familiar*” son algunos ejemplos sencillos de exigencias de conducta dirigidas exclusivamente a las mujeres, que se acompañan de un **silencio profundo**. Y, aunque en la actualidad “parezca” que las mujeres

⁸ Vid. Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género*, Dirección General de Derechos Humanos, Primera Edición, 2020, p. 28. Consultado en [Protocolo para juzgar con perspectiva de género](#) (19 de noviembre de 2025).

⁹ *Ídem*.

¹⁰ *Ibid.*, foja 29.

¹¹ *Ídem*.

¹² Cfr. Ruíz Repullo, Carmen, “La cultura del miedo y el silencio como estrategia patriarcal: violencias sexuales en chicas menores”, en *Una mirada interdisciplinaria hacia las violencias sexuales*, Octaedro, 2023, España, p. 57.

violentadas han ido rompiendo el silencio y, en esa medida, *enfrentando miedos y culpas impuestos por el patriarcado*, aún queda un largo camino para erradicar esa estrategia social diseñada para que la violencia ejercida en contra de las mujeres siga gozando de impunidad: **callarlas frente a su miedo**.¹³

En general, la **vergüenza**, el **miedo** y la **culpa** son las razones principales por las que las víctimas de violencia de género **no denuncian**. De hecho, el estigma de las mujeres agredidas se asienta en parámetros que van desde la **lástima** hasta la **culpa**, **lo que genera en ellas la tiranía del silencio, y en ellos la de la impunidad**.¹⁴

SOBRE LAS RELACIONES DE PODER INTERGENÉRICAS

Ahora bien, por otro lado, las *relaciones de poder intergenéricas* son vínculos humanos entre mujeres y hombres que **aseguran el monopolio de poder de dominio del género masculino por encima del resto de las personas**. En este escenario, **predomina el temor o miedo de las mujeres respecto de los hombres**, y esto —a su vez— se convierte en una auténtica **pauta de comportamiento**.¹⁵

La fórmula de este tipo de relaciones, cuya práctica alimenta el sistema patriarcal, es la siguiente: **los hombres ejercen su poder a través de la capacidad de otorgar o negar bienes, estatus y/o valor a las mujeres** y, a cambio, se espera que **ellas cumplan con las normas y órdenes que ellos formulan**, y que se encauzan para perpetuar su posición de dominio.¹⁶

Esa *posición de dominio* se refiere al conjunto de capacidades que permiten regular y controlar la vida de otra persona, subordinarla y dirigir su existencia.¹⁷ En esa medida, **la violencia de género** es —precisamente— **una de las manifestaciones más contundentes del ejercicio del poder humano en el sistema patriarcal**.¹⁸

Se afirma lo que precede ya que el **género**, por su forma de operar en un orden social, es una categoría que de manera autónoma coloca a las personas en una posición de dominación (en el caso de los hombres) y de subordinación (en el caso de las mujeres).

¹³ *Ibid.*, p. 62.

¹⁴ *Ídem*.

¹⁵ Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), *Protocolo para Juzgar ... op.cit.*, p. 31.

¹⁶ *Ídem*.

¹⁷ *Ibid.*, p. 157.

¹⁸ *Ibid.*, pp. 158 – 159.

En resumidas cuentas, los **dos principales factores** –de *género*– que alimentan la perpetuación del sistema patriarcal son los patrones conductuales siguientes: por un lado, la dominación de los hombres sobre las mujeres; y, por otro, el miedo o temor de las mujeres a las consecuencias de incumplir con las normas socialmente impuestas por los hombres.

Con esa *mochila de miedos y culpas* se hace muy complejo que las mujeres **denuncien** o, dicho de otra forma: **rompan su silencio**; muchas veces algunas de ellas saben el *camino difícil* que les espera. El sistema y los agresores *lo saben*, y además difunden **propagandas misóginas para poner en “tela de juicio”, o “en duda”, el relato de las víctimas**.¹⁹

En esa coyuntura, una de las estrategias para erradicar esos patrones conductuales es, precisamente, **el fortalecimiento a las mujeres** a fin de que construyan su proyecto de vida libremente, sin la “obligación” de cumplir con las expectativas del género “femenino”, que las han colocado históricamente en una posición de *subordinación social* respecto de los hombres.

Así las cosas, las garantías reforzadas que prevé el ordenamiento jurídico a fin de **fortalecer** a las mujeres (como son las normas que prescriben el estándar protector del derecho de las mujeres a vivir libres de violencia) son –en efecto– una de las medidas estatales cuyo objetivo es contribuir a la erradicación definitiva del patriarcado.

En esas condiciones, el concierto jurídico internacional se ha mostrado preocupado por la formulación de **normas jurídicas** y por el **diseño de políticas públicas, instituciones y mecanismos** destinados a combatir toda forma de violencia contra la mujer; así como por la adopción y aplicación de medidas para erradicar los prejuicios, los estereotipos y las prácticas que constituyen las causas fundamentales de la violencia por razón de género.²⁰

Precisado el significado de los conceptos previos, a continuación se expone el estándar protector, nacional e internacional, del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con el orden metodológico que se adelantó.

¹⁹ Cfr. Ruíz Repullo, C., “La cultura del miedo...”, *op.cit.*, p. 62.

²⁰ Vid. Corte Interamericana de Derechos Humanos (COIDH), *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México*, sentencia de 28 de noviembre de 2018, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 215.

1) En el Sistema Universal de los Derechos Humanos

La **Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer** (la Declaración Universal), adoptada en la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), con motivo de la resolución 48/104,²¹ establece que la *violencia contra la mujer* constituye –entre otras cuestiones–:

- a) Un **obstáculo** para el logro de la igualdad, el desarrollo y la paz.
- b) Una **violación** de los derechos humanos y las libertades que impide a la mujer –total o parcialmente– su ejercicio pleno.
- c) Una **manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer**, lo que ha conducido a la **dominación de la mujer** y a la **discriminación** en su contra por parte del hombre.
- d) Uno de los **mecanismos sociales fundamentales** por los que se coloca a la mujer a una situación de subordinación respecto del hombre.

En esa coyuntura, la ONU ha resaltado la necesidad de ofrecer una **definición clara y completa de la violencia contra la mujer**, y una **formulación clara de los derechos que han de aplicarse a fin de eliminarla en todas sus formas**.

En esa tesitura, la Declaración Universal define la **violencia contra la mujer** como *todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o **psicológico** para la mujer, así como las **amenazas** de tales actos, la **coacción** o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada* (artículo 1).

Asimismo, la Declaración Universal establece que la violencia contra la mujer abarca –aunque no de forma limitativa– la *violencia física, sexual y **psicológica** perpetrada dentro de la comunidad en general, inclusive, la violación, el abuso sexual, el acoso y la intimidación sexuales en el **trabajo**, en las instituciones educativas y en otros lugares* (artículo 2º, párrafo segundo).

²¹ *Vid.* Resolución de la Asamblea General 48/104 del 20 de diciembre de 1993. Consultada en <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1286.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2002/1286> (19 de noviembre de 2025).

En esa misma tesitura, aquel instrumento normativo dispone que el Estado mexicano debe **condenar la violencia contra la mujer y evitar invocar costumbres, tradiciones y/o consideraciones** religiosas para eludir su obligación de eliminarla (artículo 4º, párrafo primero).

Por ende, el Estado debe aplicar por todos los medios apropiados, y sin demora, una política encaminada a eliminar la violencia contra la mujer, que debe incluir – entre otras garantías– las siguientes:

- a) Abstenerse de practicar violencia contra la mujer.
- b) Proceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y, conforme a la legislación nacional, castigar todo acto de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por el Estado o por particulares.
- c) Elaborar enfoques de tipo preventivo y todas las medidas de índole jurídica, política, administrativa y cultural que puedan fomentar la protección de la mujer contra toda forma de violencia, y evitar eficazmente la reincidencia en la victimización de la mujer como consecuencia de las leyes, prácticas de aplicación de la ley y otras intervenciones que no tengan en cuenta la discriminación contra la mujer.
- d) Adoptar medidas para que las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley, y los funcionarios que han de aplicar las políticas de prevención, investigación y castigo de violencia contra la mujer, reciban una formación que los sensibilice respecto de las necesidades de ellas (*vid.* artículo 4º de la Declaración Universal).

2) En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

Por otro lado, en lo concerniente a este Sistema Regional, el Estado mexicano forma parte de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará);²² instrumento normativo vigente que establece que la **violencia contra la mujer** constituye una violación a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, y limita –total o parcialmente– a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de su proyecto vital.

²² DECRETO Promulgatorio de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belém do Pará, adoptada en la ciudad de Belém do Pará, Brasil, el nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999. Consultado en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4942730&fecha=19/01/1999#gsc.tab=0 (19 de noviembre de 2025).

Asimismo, este instrumento interamericano reconoce que **la violencia contra la mujer** es una **ofensa** a la **dignidad humana** y una **manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres**; y, en esa tesitura, reconoce también que **la eliminación de la violencia contra la mujer es una condición indispensable para su desarrollo individual y social, y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.**

De acuerdo con la Convención de Belem Do Para la **violencia** contra la mujer la configura cualquier *acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o **psicológico** de la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado* (artículo 1º).

Bajo el propio panorama, dicho instrumento normativo impone que se garantice el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en dos dimensiones fundamentales (artículo 6º):

- a) El derecho a **ser libre de toda forma de discriminación**; y,
- b) El derecho a ser **valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento**, y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

Así, se itera, el Estado mexicano está obligado a garantizar a través de todos los medios apropiados, y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. Por ende, entre otras cuestiones, debe llevar a cabo lo siguiente:

- a) Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación.
- b) Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.
- c) Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad.
- d) Tomar todas las medidas apropiadas para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer.

- e) Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan –entre otros– medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos.

Amén de la normativa expuesta previamente, y también en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, al resolver los asuntos *Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco, Digna Ochoa y familiares, y González y otras ("Campo Algodonero")*, todos contra **México**, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (COIDH) condenó el uso de frases, prejuicios personales y estereotipos de género por parte de las autoridades, ya que estas conductas afectan la objetividad de los funcionarios estatales encargados de investigar las denuncias vinculadas con violencia de género.

De acuerdo con el criterio de aquel Tribunal, frases y prejuicios como los que se describen impactan en la precepción de las autoridades del Estado para determinar si un hecho de violencia de género ocurrió o no, y en la evaluación de la *credibilidad* de los testigos y de la propia víctima.²³

Como dispuso la Corte Interamericana, muchos de esos comentarios contienen un tinte *misógino* o *machista* que afecta el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia; máxime en los casos en que su empleo por parte de los operadores jurídicos impide el desarrollo de investigaciones apropiadas y les niega –además– su derecho de acceso a la justicia.²⁴

3) En el sistema jurídico mexicano

Ahora bien, también por cuestión de orden metodológico, el presente apartado –en torno al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en el ordenamiento jurídico en México– se subdividirá para su análisis en los 3 temas siguientes:

- 3.i) Estándar protector del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en la *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*
- 3.ii) Estándar protector del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en la *Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia* (normativa vigente en el Estado de Nuevo León)

²³ Cfr. Tesis de jurisprudencia 1a./J. 99/2024 (11a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 37, Mayo de 2024, Tomo II, página 1724, Undécima Época, con número de registro 2028884, de rubro: "**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL USO DE LENGUAJE BASADO EN ESTEREOTIPOS Y PREJUICIOS POR PARTE DE LA AUTORIDAD, AFECTA EL DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.**"

²⁴ *Ídem*.

3.iii) Doctrina y jurisprudencia mexicana en torno al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia

3.i) Estándar protector del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, reglamentaria del artículo 4º Constitucional (Ley Reglamentaria), dispone que la **violencia** –de género– **laboral** se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral o análogo con la víctima, **independientemente de la relación jerárquica**, consistente en un acto o una omisión en abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad (artículo 10).

Inclusive, esa misma disposición normativa dispone que la **violencia laboral** puede consistir en **un solo evento dañino**, o en una **serie de eventos cuya suma produzca el daño**.

En ese sentido, el artículo 11 de la Ley en comento establece que constituye **violencia laboral** la negativa de contratar a la víctima **o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo**; la descalificación del trabajo realizado, **las amenazas, la intimidación, las humillaciones**, y cualquier otro tipo de discriminación por condición de género.

Así mismo, la Ley Reglamentaria establece que la **violencia institucional** la configuran los actos u omisiones de las y los **servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen, utilicen estereotipos de género o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres**, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia (artículo 18).

Inclusive, en ese tenor, la propia normativa dispone que siempre que un servidor público tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito en contra de una mujer o niña está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público; de tal forma que, quien tenga la obligación de denunciar y sea omiso en hacerlo, será acreedor de las sanciones correspondientes (artículo 29).

En un tenor semejante, esta normativa establece que cuando una mujer víctima de violencia solicite una **orden de protección** a alguna autoridad administrativa, ministerial o judicial, se le debe brindar toda la información disponible en relación

con la orden; esto con un **lenguaje claro, sencillo y empático con la mujer** víctima de violencia. Y, no solo eso, sino además **el servidor público responsable debe evitar cualquier información tendiente a inhibir o desincentivar la solicitud de la mujer promovente** (artículo 31).

Por otra parte, de acuerdo con el artículo 52 de la Ley General multirreferida, las autoridades del Estado mexicano –en el ámbito de sus respectivas competencias– deben garantizar a toda mujer víctima de cualquier tipo de violencia de género –por lo menos– los derechos siguientes:

- i) Ser tratada con respeto a su integridad y al ejercicio pleno de sus derechos.
- ii) Contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades.
- iii) Recibir información veraz y suficiente en formatos accesibles que les permita decidir sobre las opciones de atención.
- iv) Contar con asesoría jurídica gratuita y expedita.
- v) Recibir información médica y psicológica.
- vi) Contar con un refugio, mientras lo necesite.
- vii) Ser valorada y educada libre de estereotipos de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.
- viii) La víctima no debe ser obligada a participar en mecanismos de conciliación con su agresor, etcétera.

Finalmente, para esta Comisión Estatal es importante **destacar** que la violación al contenido de esta normativa es **causa de responsabilidad administrativa** frente a su incumplimiento (artículo 60).

3.ii) Estándar protector del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (normativa vigente en el Estado de Nuevo León)

Ahora bien, en el ámbito normativo del Estado de Nuevo León, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (Ley local) dispone que su objeto es la **coordinación** entre el Estado, los Municipios, y los sectores privado y social para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como establecer los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia, que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y no discriminación (artículo 1º).

La Ley local define la **violencia contra la mujer** como cualquier acción u omisión, basada fundamentalmente en su género, como la discriminación o la discriminación múltiple o agravada, y cualquier otra que **atente contra su dignidad humana**, que le **cause daño o sufrimiento psicológico**, físico, sexual, patrimonial, económico o la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público (artículo 5º, fracción II).

Particularmente, esta Ley define la **violencia psicológica** contra las mujeres como aquella proveniente del acto u omisión que trascienda a su integridad emocional o la estabilidad psicológica, que les cause **depresión, aislamiento, devaluación de su autoestima** e, incluso, el **suicidio** (artículo 6º, fracción I).

El propio artículo 6º dispone que las acciones u omisiones de una autoridad se *basan en elementos de género* cuando se dirigen a una mujer *por su condición de mujer*, **le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella**. Dicha violencia puede manifestarse de formas múltiples, y perpetrarse – indistintamente– por **agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo**, etcétera.

Asimismo, la Ley local define la **violencia de género laboral** como la que se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, *independientemente de la relación jerárquica*, y consiste en un acto o una omisión en abuso de poder que daña la **autoestima, salud, integridad, libertad o seguridad** de la víctima, **impide su desarrollo y atenta contra su derecho a la igualdad**. Ésta, como también dispone la Ley Reglamentaria, **puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de acaecimientos cuya suma produzca el daño** (artículo 9º).

Entre otras conductas, la normativa local en comento dispone que constituyen **violencia laboral** la **negativa a respetar la permanencia o condiciones generales de trabajo de la víctima, su exclusión para acceder a puestos directivos, las amenazas, la intimidación y las humillaciones** (artículo 10).

Además, define la **violencia institucional** como los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier órgano de gobierno que discriminen, utilicen estereotipos de género o tengan como fin dilatar, **obstaculizar o impedir** el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su **acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia** (artículo 13).

Tal como dispone –también– la Ley Reglamentaria, la Ley local establece **que las autoridades administrativas**, cuando tienen conocimiento de un hecho de violencia de género presuntamente constitutivo de un delito o infracción, y que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres o infancias, **están obligadas a aplicar de oficio, o a petición de parte, órdenes de protección, personalísimas e intransferibles** (artículo 18 y 19), y que deben expedirse de manera **inmediata** al conocimiento de los hechos que las generan (artículo 19).

Inclusive, las propias autoridades del Estado están obligadas a informar a la mujer víctima de violencia –con un lenguaje claro, sencillo y empático– sobre su derecho a solicitar órdenes de protección, y –además– **obligadas a evitar cualquier información tendiente a inhibir o desincentivar la solicitud.**

En tal sentido, la Ley local prescribe que **están prohibidos los comentarios lesivos con prejuicios que insinúen la descalificación de los dichos de las mujeres, así como insinuaciones o interrogatorios ofensivos respecto de su vida privada** (artículo 22).

Asimismo, de conformidad con la Ley local que se analiza, las víctimas de cualquier tipo de violencia de género son titulares de los derechos siguientes:

- i) Ser tratada con respeto a su integridad y al ejercicio pleno de sus derechos.
- ii) Contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades.
- iii) Recibir información veraz y suficiente que les permita decidir sobre opciones de atención.
- iv) Contar con asesoría jurídica gratuita y expedita.
- v) Recibir atención médica y psicológica.
- vi) Ser valoradas y educadas libres de estereotipos de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o discriminación.

Finalmente, como también dispone la Ley Reglamentaria, **la víctima no puede ser obligada a participar en mecanismos de conciliación con su agresor** (artículo 45).

3.iii) Doctrina y jurisprudencia mexicana en torno al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha resuelto diversos asuntos en los que, a su vez, se ha definido el estándar protector del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, consagrado en el artículo 4º constitucional (disposición jurídica que reconoce la igualdad formal y material entre hombres y mujeres) y, en esa medida, se ha pronunciado sobre las garantías de ese derecho fundamental reconocidas en los instrumentos normativos *supra* desarrollados.

No obstante, dada la naturaleza de los hechos que son objeto de análisis en la presente resolución, para este Organismo Autónomo es fundamental hacer hincapié en los estándares de protección jurisprudenciales siguientes.

La extinta Segunda Sala de la SCJN estableció que, en el marco jurídico del derecho de todas las mujeres a gozar de una vida libre de violencia, así como de las obligaciones del Estado mexicano al respecto, cualquier acto de abuso o violencia sexual, en cualquier escenario donde se perpetre, **constituye una prohibición asociada a garantizar el derecho a una vida libre de violencia de las mujeres**; y, en esa medida, una violación también al derecho humano a un acceso efectivo a la justicia, en dos vertientes: por un lado, a fin de que el agresor sea castigado por los actos lesivos en su contra y, por otro, a evitar que aquél sea absuelto por formalismos o barreras que impidan a las personas juzgadoras resolver con *perspectiva de género*.²⁵

Por otro lado, sobre esta misma materia, al resolver el amparo directo 9/2021, la extinta Primera Sala de la SCJN resolvió que son inconstitucionales e inconvenientes las cláusulas de divorcio **que promuevan un régimen de opresión en perjuicio de las mujeres, como resultado de seguir costumbres, hábitos y normas sociales, culturales y morales que no son cuestionadas y afectan sus derechos**.

En ese sentido, aquella Primera Sala dispuso que –inclusive– los **particulares** están obligados a **evitar que el sistema patriarcal permee en la actividad humana, a**

²⁵ Tesis de jurisprudencia 2a./J. 47/2025 (11a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 52, Agosto de 2025, Tomo V, Volumen 2, página 1575, Undécima Época, con número de registro 2031057, de rubro: “**ACTA ADMINISTRATIVA EN EL JUICIO LABORAL. SI CONSIGNA EL TESTIMONIO DE UNA MUJER POR ACTOS DE VIOLENCIA O ACOSO SEXUAL DE UN TRABAJADOR, NO ES NECESARIA SU RATIFICACIÓN ANTE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PARA QUE TENGA VALOR PROBATORIO, POR LO QUE, A PARTIR DE UN ANÁLISIS CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, DEBE SER ADMINICULADA CON LOS DEMÁS ELEMENTOS PROBATORIOS A FIN DE RESOLVER LO QUE EN DERECHO CORRESPONDA.**”

través de prácticas sociales que repliquen la dinámica de dominación-subordinación (de hombres sobre mujeres), ya que de esta forma se alimenta la normalización o “legitimidad” de un régimen de desigualdad estructural entre hombres y mujeres.²⁶

Asimismo, ese extinto órgano colegiado resolvió que **el uso del lenguaje basado en estereotipos y prejuicios en los actos de autoridad afecta el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia**, por lo que **toda labor y actuaciones de los agentes estatales que intervienen en casos de violencia de género debe ser libre de cualquier discurso o acción que revictimice a las mujeres**.²⁷

La entonces Primera Sala sostuvo –también– que ante las condiciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, **cualquier método orientado a resolver extrajudicialmente casos de violencia contra las mujeres únicamente las perjudica**, toda vez que se encuentran en una situación de desventaja frente al agresor o posible agresor, lo que obstaculiza su derecho de acceder a una eventual sanción y reparación del daño, así como su **derecho a vivir libres de violencia**.²⁸

En ese tenor, aquel órgano constitucional dispuso que los *métodos extrajudiciales* para resolver posibles violaciones al derecho de las mujeres a vivir libres de violencia, *además de no llevar a ningún fin práctico, aumentan su riesgo físico y emocional*, porque los organizadores y/o supervisores de tales *métodos de solución de conflicto* pueden no encontrarse familiarizados con la **amenaza** y el **control psicológico** que los agresores utilizan a fin de atemorizar a sus víctimas.

²⁶ Tesis de jurisprudencia 1a./J. 57/2021 (11a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 8, diciembre de 2021, Tomo II, página 1004, Undécima Época, con número de registro 2023934, de rubro: “**CONVENIO DE DIVORCIO. SON INCONSTITUCIONALES LAS CLÁUSULAS CONTRACTUALES QUE FOMENTAN EL SISTEMA PATRIARCAL, ES DECIR, LA DESIGUALDAD ESTRUCTURAL ENTRE MUJERES Y HOMBRES.**”

²⁷ Tesis de jurisprudencia 1a./J. 99/2024 (11a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 37, Mayo de 2024, Tomo II, página 1724, Undécima Época, con número de registro 2028884, de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL USO DE LENGUAJE BASADO EN ESTEREOTIPOS Y PREJUICIOS POR PARTE DE LA AUTORIDAD, AFECTA EL DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.**”

²⁸ Tesis de jurisprudencia 1a./J. 88/2024 (11a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 37, Mayo de 2024, Tomo II, página 1898, Undécima Época, con número de registro 2028892, de rubro: “**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SOBRE CONTROVERSIA DE VIOLENCIA FAMILIAR. IMPONER COMO MEDIDAS DE RESTABLECIMIENTO Y RESTAURACIÓN CUALQUIER MÉTODO DESTINADO A RESOLVER EXTRAJUDICIALMENTE LA SITUACIÓN, TALES COMO LOS MÉTODOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y TERAPIAS PSICOLÓGICAS, ES CONTRARIO A LOS DERECHOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y A VIVIR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, ASÍ COMO EL DE DEBIDA DILIGENCIA.**”

Y, además, **obligar a una mujer a convivir con su posible agresor puede dar lugar a nuevas violaciones de derechos fundamentales.**²⁹

...

Expuesto el marco jurídico previo, se estima que este Organismo Autónomo se encuentra en condiciones óptimas para resolver el fondo de la presente Recomendación.

4. ESTUDIO DE FONDO

Una vez analizados los antecedentes del asunto en que se actúa, así como expuesto un fragmento del estándar protector del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León concluye que el Tribunal violó en perjuicio de **V1** las garantías que aseguran su efectividad, por las razones que se desarrollan en lo subsecuente.

Antes de cualquier otra afirmación, este Organismo Autónomo determina que la violencia ejercida por el Tribunal en detrimento de la esfera jurídica de **V1** se manifestó a través de una serie de acontecimientos que culminaron en un daño a su integridad.

El primer acontecimiento data del día 09 de enero de 2024, cuando **PSP1** –cuyo nombramiento era de Coordinador Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Sala Superior del Tribunal– condujo a **V1** a un espacio privado para “informarle” (con señas y mensajes de texto) que **debía renunciar a su nombramiento como integrante del Comité de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción.**

En ese contexto de **absoluta secrecía**, **PSP1** le solicitó a **V1** que *evitara comunicar esa conversación a terceras personas*. Es decir, le exigió que **se mantuviera en silencio** con respecto a lo que le había comunicado con anterioridad inmediata.

Tal acontecimiento evidencia que **PSP1** procuró la ocultación de cualquier indicio en torno a su proceder, y orilló a **V1** a acudir a un espacio ajeno a las instalaciones del Tribunal a fin de exigirle una conducta humillante y denostativa, sin causa ni justificación alguna: *su renuncia a un cargo que había obtenido en el Congreso del Estado*, como integrante del *Comité de Selección del Sistema Estatal*

²⁹ Cfr. Tesis de jurisprudencia 1a./J. 88/2024 (11a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 37, Mayo de 2024, Tomo II, página 1898, con número de registro 2028892, de rubro: “**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SOBRE CONTROVERSIA DE VIOLENCIA FAMILIAR. IMPONER COMO MEDIDAS DE RESTABLECIMIENTO Y RESTAURACIÓN CUALQUIER MÉTODO DESTINADO A RESOLVER EXTRAJUDICIALMENTE LA SITUACIÓN, TALES COMO LOS MÉTODOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y TERAPIAS PSICOLÓGICAS, ES CONTRARIO A LOS DERECHOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y A VIVIR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, ASÍ COMO EL DE DEBIDA DILIGENCIA.**”

Anticorrupción. Huelga destacar, un nombramiento *ajeno e independiente* a sus funciones como servidora pública del Tribunal.

Dada esa coyuntura, **V1** denunció a **PSP1** ante la Fiscalía por hechos posiblemente constitutivos de un delito, que –seguida la investigación en sus cauces legales– fueron calificados por una autoridad jurisdiccional como presuntamente constitutivos de *amenazas y abusos de autoridad*. En esa medida, la Fiscalía –de conformidad con el marco constitucional y legal vigente– ordenó la **aplicación de medidas de protección** en favor de la víctima, en tanto se resolviera la indagatoria correspondiente.

Entre esas medidas de protección figuró una orden a **PSP1** de *abstenerse de ejecutar cualquier acto de molestia e intimidación que afectara los bienes, derechos, papeles y domicilios de V1*, esto con la finalidad de evitar colocar en situación de riesgo el ejercicio de sus derechos fundamentales; medidas que –con base en la declaración de la víctima– fueron *incumplidas* por el Tribunal.

Con respecto a lo previo, esta Comisión Estatal observa que tales medidas de protección –efectivamente– no se dirigían al Tribunal, sino a **PSP1**; motivo por el que es jurídicamente admisible que el acuerdo ministerial respectivo no haya sido notificado a dicho órgano jurisdiccional.

Empero, oportunamente este Organismo Autónomo se comunicó con personal de ese órgano a fin de indagar si en dicha Institución se había adoptado alguna determinación para **proteger la integridad de V1**, y el Magistrado Presidente, al margen de demostrar haber implementado medidas para salvaguardar los derechos fundamentales de la víctima, **descalificó su declaración** y –adicionalmente– **solicitó a personal de este Organismo que fuera denunciada por “falsedad de declaraciones”**.

A juicio de esta Comisión Estatal, ese es el segundo acontecimiento configurativo de la violencia de género ejercida en perjuicio de **V1**, en tanto el Magistrado Presidente del Tribunal **PSP4** –incluso en *reiteradas* ocasiones– fomentó ante esta Institución una **propaganda misógina** para poner en *tela de juicio* la declaración de **V1**. Máxime cuando la declaración de una víctima de violencia de género debe ser justipreciada *libre de estereotipos de género*, es decir, *libre de conceptos de inferioridad y subordinación*.

En esas condiciones, en perspectiva de esta Comisión Estatal, el Magistrado Presidente **PSP4** –en su calidad de titular del Tribunal– no solo incumplió con su obligación de abstenerse de practicar violencia de género *motu proprio*, sino que **incumplió su obligación de proceder con debida diligencia para prevenir, investigar y castigar todo acto de violencia que acontezca en el Tribunal**. E, inclusive, **su obligación de implementar medidas jurídicas** (*preventivas y de reparación*) –de cualquier naturaleza– para evitar prácticas que la configuren.

Ahora bien, el propio Magistrado Presidente del Tribunal **PSP4** declaró ante este Organismo que **V1** *no le había informado sobre la situación de violencia que experimentaba*, y que *fue hasta que un Juez de Control dictó una medida cautelar de suspensión temporal de **PSP1** del Tribunal, que aquél se enteró de dicha circunstancia.*

No obstante, dados los acontecimientos que se presentaron con posterioridad, esta Comisión Estatal colige razonablemente que **V1** decidió **evitar** denunciar las agresiones que recibió por parte de personal del Tribunal por las razones fundamentales siguientes:

- 1) En primer lugar, porque **PSP1** le exigió que se **callara**.
- 2) En segundo, porque –frente a esa amenaza e intimidación– ella sintió **temor** por las posibles consecuencias *negativas* que su denuncia pudiera aparejar.
- 3) Y, en tercero, porque es razonable presumir que con los informes que el Tribunal rindió ante este Organismo (tendientes a fomentar una propaganda misógina en su contra), **V1** se sintió aún más *amenazada* en su esfera fundamental.

En ese sentido, esta Comisión Estatal considera que el Tribunal incumplió con su obligación de velar por que los servidores públicos se abstengan de ejercer violencia contra las mujeres; y, en ese mismo sentido, incumplió su obligación de conminar a los agresores o posibles agresores de **abstenerse de cualquier acto de hostigamiento, intimidación, amenazas o cualquier otra forma de violencia que atente su integridad.**

En ese mismo orden de ideas, se considera que el Tribunal violó en perjuicio de **V1** su derecho a que el Magistrado Presidente del Tribunal **PSP4** (como titular de dicho órgano), al tener conocimiento de la violencia ejercida en su contra, iniciara –dentro de los límites de sus facultades legales– los procedimientos penales y/o administrativos conducentes a fin de hacer efectivos sus derechos; o, en su defecto, **acompañarla** en el proceso de denunciar dicha circunstancia, y/o **fortalecerla** de otra manera institucional a fin de amortiguar su *temor* frente a posibles consecuencias funestas para el ejercicio de sus derechos humanos. Y, en esa misma medida, **evitar cualquier información y/o comportamiento que tendiera a inhibir o desincentivar su denuncia.**

Empero, al margen del incumplimiento de las obligaciones *supra* señaladas, el tercer acontecimiento configurativo de la violencia de género ejercida en contra de **V1** se presentó cuando la **medida cautelar** impuesta por un Juez de Control a **PSP1** –consistente en su remoción temporal como Coordinador Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Sala Superior del Tribunal– fue revocada y el Tribunal (**enterado de las agresiones denunciadas por V1**) fue omiso en dictar medidas administrativas *internas*, personalísimas e intransferibles, para su protección inmediata. Lo que precede, con independencia de la procedencia –o no– de un juicio en materia penal, o de cualquier otra vía jurisdiccional.

Pese a la omisión descrita antes, más adelante, el día 29 de abril de 2024, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal **PSP3** convocó a una *sesión extraordinaria* cuyo orden del día sería el **despido de V1**, *sin causa justificada*, como Secretaria de Estudio y Cuenta adscrita a ese órgano jurisdiccional; determinación a la que se arribó –huelga subrayar– en **ausencia** de una de las Magistradas integrantes de la Sala Superior, **PSP6**, quien –con conocimiento de causa y, posiblemente, por *sororidad* (solidaridad entre mujeres)– se negó a ser partícipe de esa convocatoria, de esa sesión extraordinaria y, por ende, de esa determinación administrativa.

El acontecimiento que se describe en el párrafo anterior, a juicio de esta Comisión Estatal, configura el cuarto evento definitivamente denigrante cometido por el Tribunal en contra de **V1**, en tanto que las consecuencias acaecidas sobre su esfera jurídica resultaron **claramente desproporcionadas** en relación a la denuncia que ella presentó en contra de su agresor (**PSP1**). Así las cosas, mientras **PSP1** se mantuvo en la **absoluta impunidad** frente a la violencia que ejerció en su contra, ella fue **definitivamente despedida de su empleo sin causa justificada**.

Aquella situación evidencia –también– el incumplimiento de la obligación del Tribunal de **respetar la permanencia de V1 en su trabajo**; y no solo eso, sino respetarla en un contexto **libre de amenazas, de intimidaciones y de humillación**.

Lo que antecede al margen de que la conducta exigida en un primer momento a **V1** fue que *renunciara a un cargo que había obtenido en el Congreso del Estado de Nuevo León*, a pesar de que una de las garantías sobre el derecho a una vida libre de violencia es –precisamente– **evitar la exclusión de las mujeres para acceder a cargos directivos**.

Bajo las circunstancias que se relatan, esta Comisión Estatal determina que, con motivo de la **remoción de V1 de su empleo**, no solo se violó en su perjuicio el derecho a una vida libre de violencia, sino también el acceso efectivo a la justicia, en tanto fue **inhibida en su derecho a que el agresor fuera sancionado y, en ese tenor, asegurarle las herramientas necesarias** –de cualquier índole– **para evitar que fuese absuelto con fundamento en formalismos jurídicos**.

Bajo esa tesitura, este Organismo determina –también– que el Tribunal violó en perjuicio de **V1** su derecho a que los agentes estatales –sin excepción– que intervengan en casos de violencia de género se conduzcan libres de cualquier discurso o acción que la revictimice y, en esa medida, su derecho a resolver la problemática por una **vía jurisdiccional**, toda vez que –como sustenta la doctrina del Máximo Tribunal mexicano– mecanismos extra judiciales para la solución de estos conflictos aumentan riesgos físicos y emocionales para su integridad, amén de que aquélla no debe ser obligada, *bajo ninguna circunstancia*, a convivir con sus agresores.

Así las cosas, esta Comisión Estatal resuelve que los acaecimientos expuestos con anterioridad resultaron, en suma, en un daño sobre la integridad de **V1**; quien, amén de haber sido despedida de su empleo sin causa justificada, después de una serie de eventos atentatorios de su *dignidad humana*, en la actualidad padece trastorno depresivo mayor, de ansiedad generalizada y de estrés postraumático, con motivo de los hechos violentos que denunció y que, hasta el día de hoy, **continúan en impunidad**.

A juicio de este Organismo Autónomo, la suma de las actuaciones violatorias de los derechos de **V1** configuran **violencia institucional** ejercida en su contra, toda vez que el Tribunal, por conducto de sus servidores públicos, le impidieron el ejercicio de sus derechos como mujer; particularmente, su derecho a **disfrutar de las políticas públicas diseñadas por el Estado mexicano en aras de prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los distintos tipos de violencia**.

Por las razones expuestas, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León determina que el Tribunal violó en perjuicio de **V1** su derecho a que las autoridades del Estado, en ejercicio de sus atribuciones competenciales, dicten medidas para evitar que el sistema patriarcal permee en la actividad humana de las mujeres y, en esa medida, contribuir eficazmente a la erradicación de los patrones conductuales que reproducen ese sistema de dominación-subordinación entre hombres y mujeres.

5. RECONOCIMIENTO DE VÍCTIMAS

Con fundamento en el artículo 4, fracciones XXVII y XXVIII de la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León (Ley de Víctimas), se reconoce a **V1** como víctima directa por las violaciones a derechos humanos sustentadas en esta determinación.

Por ende, la autoridad responsable deberá colaborar con las actuaciones necesarias a fin de que la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas ejerza sus facultades legales con motivo de esta declaración de víctimas.

La declaratoria de mérito deberá incluirse en el Registro Estatal de Víctimas, con fundamento en los artículos 78, 79, 80 y 81 de la Ley de Víctimas.

6. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

5.1. Medidas de satisfacción

5.1.1. Procedimientos judiciales y de responsabilidad administrativa

El Tribunal deberá acompañar a **V1** en los procesos judiciales y de responsabilidad administrativa en contra del personal que haya participado en la violencia de género ejercida en perjuicio de **V1**. En caso de que ya se encuentre en trámite alguna

investigación por esas vías, el Tribunal deberá otorgarle el seguimiento correspondiente hasta su conclusión, en el entendido de que los resultados deberán comunicarse a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, con fines meramente informativos.

Los procesos jurisdiccionales y administrativos que promueva **V1** son independientes a la aceptación de esta Recomendación, toda vez que éste no produce, de forma autónoma, consecuencias sancionadoras.

5.1.2. Publicación y difusión de la Recomendación

En un plazo que no exceda de 15 días naturales, la presente Recomendación deberá hacerse del conocimiento público a través de medios de difusión oficial, en el portal oficial del Tribunal, y de forma interna al personal del propio órgano jurisdiccional. Además, deberá publicarse en las páginas y redes oficiales del Tribunal, de forma permanente, en un espacio visible y accesible para las personas.

5.2.3. Disculpa pública

En un plazo que no exceda de 3 meses, el Tribunal deberá ofrecer a **V1** una disculpa pública, en un evento exclusivo, en aras de reconocer las violaciones cometidas sobre su derecho a una vida libre de violencia, aceptar su responsabilidad en esa violación, y asumir el compromiso de reparar el daño de forma integral, con la finalidad de reestablecer su dignidad.

5.2. Medidas de no repetición

5.2.1. Elaboración de protocolo de actuación especializado

En un periodo que no exceda de 3 meses, el Tribunal deberá elaborar un *protocolo de actuación especializado* a fin de denunciar, investigar y sancionar conductas violatorias del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia acaecidas en el interior de dicho órgano jurisdiccional, de conformidad con el marco jurídico expuesto en la presente Recomendación.

5.2.1. Cursos de profesionalización al personal del Tribunal

Para fortalecer la profesionalización del personal del Tribunal, dentro de un periodo que no exceda de 6 meses, éste deberá ofrecer cursos de sensibilización, formación y capacitación en torno al estándar protector del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia.

5.3. Medida de rehabilitación

5.3.1. Atención médica y psicológica ininterrumpida

Finalmente, el Tribunal deberá garantizar atención médica y psicológica a **V1**, continua o ininterrumpida, hasta en tanto alcance el nivel más alto de salud posible. Dicha atención deberá ser gratuita, inmediata y accesible, previo a su consentimiento informado. En ese tenor, el Tribunal deberá gestionar y cubrir los gastos que **V1** erogue, haya erogado, o se encuentren pendientes de saldar con este propósito, derivado de la violencia ejercida en perjuicio de su esfera fundamental.

7. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Procedimientos judiciales y de responsabilidad administrativa. El Tribunal deberá acompañar a **V1** en los procesos judiciales y de responsabilidad administrativa en contra del personal que haya participado en la violencia de género ejercida en perjuicio de **V1**. En caso de que ya se encuentre en trámite alguna investigación por esas vías, el Tribunal deberá otorgarle el seguimiento correspondiente hasta su conclusión, en el entendido de que los resultados deberán comunicarse a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, con fines meramente informativos.

SEGUNDA. Publicación y difusión de la recomendación. En un plazo que no exceda de 15 días naturales, esta Recomendación deberá hacerse del conocimiento público a través de medios de difusión oficial, en el portal oficial del Tribunal, y de forma interna al personal del propio órgano jurisdiccional. Además, deberá publicarse en las páginas y redes oficiales del Tribunal, de forma permanente, en un espacio visible y accesible para las personas.

TERCERA. Disculpa pública. En un plazo no mayor a tres meses, el Tribunal deberá ofrecer a **V1** una disculpa pública, en un acto exclusivo, en aras de reconocer las violaciones cometidas sobre su derecho a una vida libre de violencia, aceptar su responsabilidad en esa violación, y asumir el compromiso de reparar el daño de forma integral, con la finalidad de reestablecer su dignidad humana.

CUARTA. Elaboración de protocolo de actuación especializado. En un periodo que no exceda de 3 meses, el Tribunal deberá elaborar un *protocolo de actuación especializado* a fin de denunciar, investigar y sancionar conductas violatorias del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia acaecidas en el interior de dicho órgano jurisdiccional, de conformidad con el marco normativo, doméstico a internacional, vigente en esa materia.

QUINTA. Cursos de profesionalización en materia del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. Para fortalecer la profesionalización del personal del Tribunal, dentro de un periodo que no exceda de 6 meses, éste deberá ofrecer cursos de sensibilización, formación y capacitación en torno al estándar protector del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

SEXTA. Medida de rehabilitación. El Tribunal deberá garantizar atención médica y psicológica a **V1**, de forma ininterrumpida, hasta en tanto alcance el nivel más alto de salud posible. Dicha atención deberá ser gratuita, inmediata y accesible, previo a su consentimiento informado. En ese tenor, el Tribunal deberá gestionar y cubrir los gastos que **V1** erogue, haya erogado, o se encuentren pendientes de saldar, derivado de la violencia ejercida en perjuicio de su esfera fundamental.

SÉPTIMA. Colaboración con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas. El Tribunal deberá colaborar con dicha Comisión en la forma y los términos establecidos en la Ley de Víctimas.

Precisadas las recomendaciones anteriores, se informa que el plazo para la satisfacción de los puntos recomendatorios comenzará a computarse a partir del día hábil siguiente al de la aceptación de la presente Recomendación.

De ser aceptada la Recomendación, el Tribunal deberá designar a la persona servidora pública que funja como el enlace con la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, con el propósito de dar seguimiento al cumplimiento de la Recomendación.

Si la persona designada en los términos del párrafo anterior es sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Estatal.

Una vez recibida la presente Recomendación, el Tribunal dispondrá de un periodo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, a fin de informar si la **acepta** o no.

En caso de responder en sentido **afirmativo**, el Tribunal dispondrá de un plazo adicional de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente a que se haya informado a este Organismo la **aceptación** respectiva, con la finalidad de remitir las pruebas que acrediten el avance en el cumplimiento de lo recomendado.

En caso de **rechazarse** o **incumplirse**, esta Comisión Estatal procederá en términos del artículo 46, incisos a), b), c) y d) de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

Finalmente, esta Comisión enfatiza que con la emisión de la presente **Recomendación** se concluye el expediente en que se actúa, con fundamento en el artículo 85, fracción III, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

8. NOTIFICACIONES

Notifíquese la presente Recomendación:

- **Personalmente** a **V1**, en la forma y términos que se hayan precisado para tal efecto.

En caso de estar en desacuerdo con esta determinación, **V1** podrá interponer, dentro del plazo de 30 días naturales contados al día siguiente de su notificación, **recurso de impugnación**.

Aquel recurso podrá ser presentado directamente en las instalaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos o ante esta Comisión Estatal, en su domicilio oficial, con fundamento en los artículos 47, 55, 58, 59, 60 y 61 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

- **Por oficio** al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León.

Dra. Olga Susana Méndez Arellano
Presidenta de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos del Estado de Nuevo León

DRA'OSMA/ DRA'AMA/LIC'ELIH/MTRA'FML